

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2963** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2615 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2615 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **EDATEL S.A. E.S.P** (en adelante **EDATEL**) y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

A través de comunicación del 17 de septiembre de 2010¹, **EDATEL** por conducto de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2615 de 2010 solicitando, la aclaración de algunos aspectos, así como la modificación del diagrama de interconexión y de algunos incisos, con fundamento en los argumentos que se sintetizan en el segundo apartado del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

¹ Radicado número 201034178.

9

78

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Sobre el contenido de la OBI

Sobre el particular, **EDATEL** manifiesta que es preciso que la CRC aclare cuáles documentos son los que conforman la OBI aprobada mediante la resolución recurrida toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el 21 de septiembre de 2009 **EDATEL** registró ante la CRC su Oferta Básica de Interconexión (en adelante OBI), la cual fue objeto de diversas complementaciones por parte de la CRC.

Consideraciones de la CRC

Frente a esta solicitud es preciso indicar que, tal y como se anotó en el numeral primero de la resolución objeto de recurso, la OBI está comprendida por aquella que fue registrada por **EDATEL** el día 4 de mayo de 2010 a través del "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" diseñado por la CRC para llevar a cabo dicha aprobación, así como por lo dispuesto en la Resolución CRC 2615 del 6 de agosto de 2010² en el que oficiosamente la CRC, en ejercicio de las funciones que legalmente le asisten, fijó algunas condiciones de acceso, uso e interconexión que rigen la oferta registrada en el mes de mayo de 2010.

Ahora bien, en razón a la interposición del recurso que hoy se desata, con el cual se agota la vía administrativa propia de la presente actuación, es necesario señalar que el contenido de la presente resolución también forma parte integral de la OBI registrada por **EDATEL**.

2.2 Instalaciones esenciales

Sostiene la recurrente que si bien es cierto que proveerá las instalaciones esenciales a costo mas utilidad razonable, dado que la CRC ha solicitado a **EDATEL** incluir dichas instalaciones en la OBI vigente, es preciso que se le indique el mecanismo a través del cual puede dar cumplimiento a lo previsto por la CRC en cuanto a esta clase de instalaciones y en ese sentido, modificar el inciso 4 del numeral 3.1. de la resolución recurrida.

De otro lado, en cuanto a la instalación esencial relativa a "*Obras civiles*" expresa que esta se encuentra comprendida dentro de los 3 SMLMV consignados en su OBI corresponde al cobro de arrendamiento de espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión por metro cuadrado en salón de equipos, terraza o azotea, por lo cual solicita aclarar y modificar en dicho sentido, el inciso final del numeral 3.1 de la Resolución CRC 2062 de 2010.

Consideraciones de la CRC

Tal y como se anotó en el numeral 2.1 anterior, la OBI de **EDATEL** comprende tanto la Oferta registrada el día 4 de mayo del presente año, como lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución CRC 2615.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el numeral 3.1 de dicha resolución, fija la forma como **EDATEL** debe efectuar el suministro de las instalaciones esenciales previstas en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997. En esta medida, no se entiende en qué sentido se plantea la solicitud de aclaración, cuando en la resolución impugnada se establecen todas las condiciones y términos en que las instalaciones esenciales deben ser facilitadas.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración solicitada por **EDATEL** relativa a que el cobro de 3 SMLMV también hace referencia al precio por provisión de la instalación esencial "*obras civiles*" y a la solicitud de modificación del inciso final del numeral 3.1. en el sentido de aprobar dentro de dicho valor por concepto de coubicación, la CRC acoge lo solicitado por la recurrente, aclarando que **EDATEL** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación ofrecida en su OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas, entre ellas las obras civiles, requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones.

² Ver el numeral 3 de la Resolución.

Conforme lo comprende, es claro que el servicio adicional de coubicación ofrecido por **EDATEL** engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera.; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del proveedor solicitante.

Por lo anterior, procede la modificación del inciso final del numeral 3.1. de la Resolución recurrida en los términos explicados anteriormente.

2.3 Sobre los nodos de interconexión, el diagrama de interconexión y la transmisión entre los nodos AXE y Huawei³

En primer lugar, **EDATEL** señala que registró el nodo *Huawei*, en el año 2007, en la dirección Calle 41 No. 52 - 126, de la ciudad de Medellín, instalaciones del IDEA. Así mismo, señala que la CRC indica en la Resolución 2615 de 2010 que en el Modelo de Costos de Redes de TPBCL, dicha Entidad contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 - 2006.

De acuerdo con esto, la recurrente afirma que no puede entenderse que la transmisión entre los nodos *AXE* y *Huawei* se encuentre incluida en la remuneración de cargos de acceso local, pues al momento de la realización del Modelo de Costos de TPBCL, **EDATEL** sólo contaba con un nodo de interconexión en Medellín - Nodo AXE, acceso que se remunera mediante los cargos de acceso.

Por otra parte, **EDATEL** señala que en la ciudad de Medellín registró los nodos de interconexión *AXE* y *Huawei*, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- Nodo *AXE*: Calle 41 No. 52 - 28, Edificio EDATEL
- Nodo *Huawei*: Calle 41 No. 52 - 126, Edificio IDEA

Sin embargo, afirma la recurrente que *"en el diagrama de interconexión aportado para el registro de la OBI, se incurrió en un error y aparentemente ambos nodos se encuentran ubicados en instalaciones de EDATEL, cuando ello no es así"*⁴.

Más adelante señala la recurrente que la interconexión se debe realizar respetando la estructura de la red del operador interconectante y que, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 4.2.1.9 y 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, *"los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT"*⁵.

Así mismo, **EDATEL** indica que *"en concordancia con las normas citadas y en el contexto del mismo artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997: i) la interconexión de redes de TPBCL y TPBCL con las redes de TPBCL se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT"*⁶ y que, *"ii) los nodos de interconexión de las redes de TPBCL utilizados para la interconexión de redes de TPBCL, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los puntos de interconexión informados a la CRT"*⁷.

Por otra parte, **EDATEL** señala que por tener los nodos *AXE* y *Huawei* la condición de nodos de interconexión, los mismos están vinculados directamente con los puntos de interconexión, a los cuales deben llegar directamente los proveedores solicitantes del acceso, uso e interconexión.

Afirma la recurrente que no puede predicarse, como se lee en la Nota 9 al numeral 3.1 de la Resolución recurrida, que la transmisión entre el nodo de interconexión *AXE* y el nodo de interconexión *Huawei* pueda entenderse como *"(...) la instalación esencial asociada a la infraestructura de transmisión requerida para llevar el tráfico entre un nodo de interconexión y los demás elementos de la red del proveedor interconectante, respecto de los cuales no se considera obligatoria su interconexión (...)"*, en la medida en que el nodo *Huawei* no es un elemento más de

³ El análisis que comprende este numeral abarca las manifestaciones hechas por la empresa en los numerales 2.2 y 3 del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto.

⁴ Radicado número 201034178 del 17 de septiembre de 2010, pagina 3.

⁵ Ibidem, pagina 4.

⁶ Ibidem

⁷ Radicado número 201034178 del 17 de septiembre de 2010, pagina 4

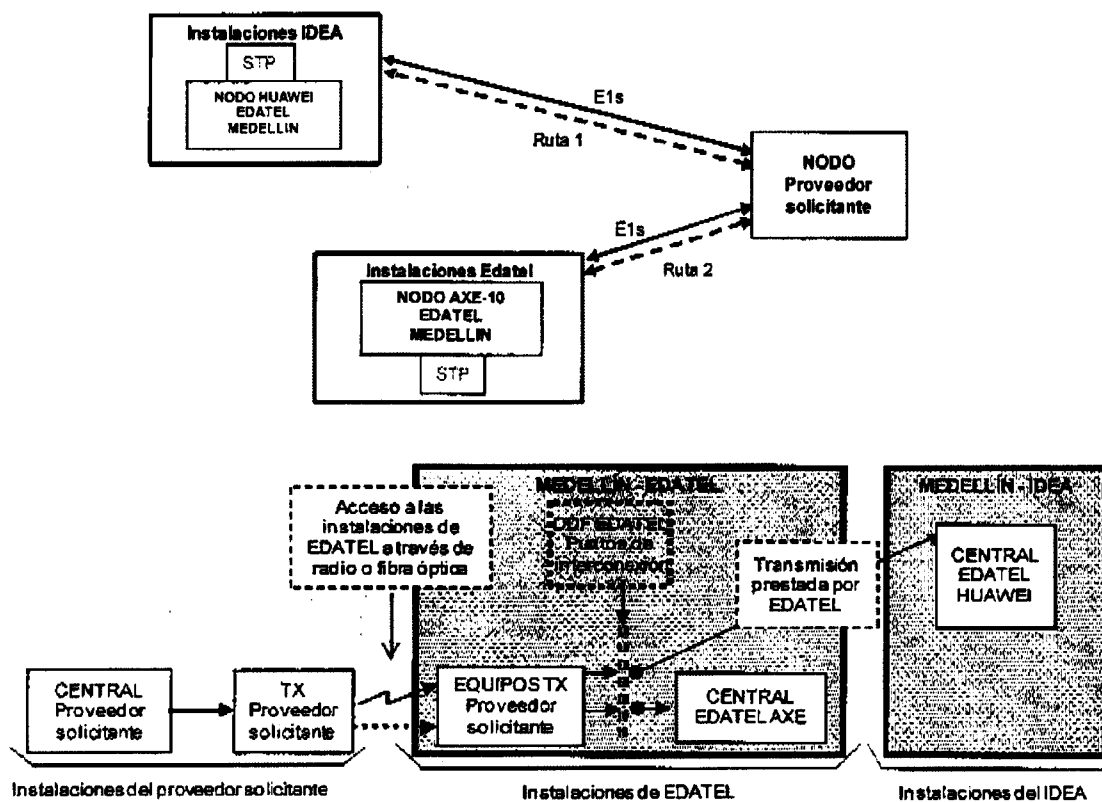
la red de **EDATEL**, como puede serlo un concentrador remoto. Por el contrario, el nodo *Huawei* es un nodo de interconexión, registrado ante la CRC y ubicado en una central diferente a la central AXE.

Con fundamento en lo anterior, **EDATEL** solicita modificar el inciso 6 del numeral 3.1. de la Resolución recurrida, (Instalaciones esenciales) en el sentido que la remuneración de la transmisión ofrecida por **EDATEL**, entre los nodos de interconexión *AXE* y *Huawei*, no se encuentra comprendida dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso, tenidos en cuenta en el Modelo de Costos de Redes de TPBCL.

También solicita **EDATEL** modificar el inciso 7 del numeral 3.7 (Características técnicas), en el siguiente sentido: *"Tomando en consideración los elementos antes expuestos, se aprueban los nodos de interconexión AXE y Huawei, presentados por EDATEL para Medellín"*.

Igualmente, **EDATEL** solicita la modificación del diagrama de interconexión, de manera que recoja lo que considera, la realidad material y la nomenclatura de la ubicación física de los mismos, tal como se muestra a continuación:

Diagrama de interconexión de los nodos de EDATEL en Medellín



Consideraciones de la CRC

Argumenta **EDATEL** que tiene derecho a registrar los nodos *AXE* y *Huawei* y que el proveedor solicitante está obligado a interconectarse a los mismos, debido a que éstos cumplen con lo establecido en los artículos 4.2.1.9 y 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. Sin embargo, es preciso mencionar que además de lo señalado por la recurrente, debe tenerse en cuenta el mandato dado por la Ley 1341 de 2009, en relación con el uso eficiente de infraestructura, sobre lo cual el artículo 2, numeral 3 de la citada Ley establece lo siguiente:

"3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el

ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general'. (NFT)

Igualmente, la CRC considera necesario hacer claridad respecto de las disposiciones regulatorias que en materia de interconexión propenden por la eficiencia en el uso de la infraestructura de red. Particularmente, el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION

*Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y **no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.***

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante.

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos". (NFT)

En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del proveedor interconectante y **sin que sea posible exigirle al proveedor solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.** De esta forma, es importante tener presente que de conformidad con el diagrama de interconexión presentando por **EDATEL** para Medellín, en el cual el nodo *Huawei* no ofrece facilidades de coubicación (la coubicación es ofrecida en el nodo *AXE*), no resulta procedente que **EDATEL** le exija al proveedor solicitante el pago por la transmisión entre los nodos *AXE* y *Huawei*, puesto que de acuerdo con el mismo, el proveedor solicitante sólo está accediendo a un punto de interconexión ubicado en el nodo *AXE* y no tiene forma de llegar directamente al nodo *Huawei* para ubicar sus equipos para llevar a cabo la interconexión en ese punto. Adicionalmente, dada la cercanía⁹ de los nodos *AXE* y *Huawei*, y de acuerdo con el diagrama presentado, estos nodos son considerados por la CRC como instalados en la misma ubicación geográfica.

Por otra parte, con relación al argumento presentado por **EDATEL** referente a que no puede entenderse que la transmisión entre los nodos *AXE* y *Huawei* se encuentre incluida en la remuneración de cargos de acceso local, pues al momento de la realización del Modelo de Costos de TPBCL, el nodo *Huawei* no había sido registrado, la CRC lo considera desacertado puesto que el Modelo de Costos de TPBCL si bien no refleja la realidad de manera exacta, realiza una modelación aproximada de las redes de TPBCL con el fin de encontrar un valor de cargos de acceso para la industria en general y no para un operador específico.

De conformidad con lo expuesto, los cargos formulados no proceden y en consecuencia se rechaza la solicitud de **EDATEL** de modificación del inciso 6 del numeral 3.1, del inciso 7 del numeral 3.7 y del diagrama de interconexión contenidos en la Resolución CRC 2062 de 2010.

⁹ El nodo AXE está ubicado en la calle 41 No. 52 - 28 y el nodo Huawei en la calle 41 No. 52 - 126

Así las cosas, la CRC ratifica lo señalado en la Resolución CRC 2615 de 2010, en el sentido de aprobar los nodos presentados por **EDATEL** para Medellín, en el entendido que una oferta final de interconexión para un proveedor que la solicite, sólo debe ejecutarse sobre uno de los nodos denominados *AXE* o *Huawei*, salvo que el solicitante especifique algo diferente, por lo que sólo aprueba la interconexión con el nodo *Huawei*, en el evento en que **EDATEL** asuma los costos asociados al transporte entre este nodo y el nodo denominado *AXE*.

3. FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **EDATEL** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **EDATEL** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar, que dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades, la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583¹⁰ del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583, contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, así como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **EDATEL** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **EDATEL** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

¹⁰ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **EDATEL** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **EDATEL** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

TABLA NO. 1. PRECIOS OFRECIDOS POR UNE EDATEL S.A. E.S.P.

PRS INTERCONECTANTE	PRS INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO
EDATEL S.A. E.S.P.	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	15/12/2005	875
	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP	11/10/2001	778
		21/11/2003	796
		29/12/2005	774
	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.	18/03/2002	549
	EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	07/03/2001	590
	ORBITEL	01/01/2000	711
	TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.	15/02/2006	763
	UNE	12/11/2003	892

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **EDATEL** corresponde a la suma de \$549 pesos M/CTE, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará contra éste la oportunidad para interponer el recurso de reposición, y como así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

[Handwritten signature]

8

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2615 de 2010.

Artículo Segundo. Modificar el contenido del numeral 3.1 de Resolución 2615 de 2010, en el sentido de únicamente aprobar, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, que la instalación esencial relativa a obras civiles se encuentra comprendida dentro de la instalación esencial de coubicación que ofrece **EDATEL S.A. E.S.P.** en su OBI.

Artículo Tercero. Negar las pretensiones de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2615 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Cuarto. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **EDATEL S.A. E.S.P.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar los quinientos cuarenta y nueve pesos (\$549) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

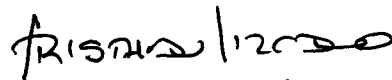
Artículo Quinto. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **EDATEL S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el **artículo cuarto** de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

19 ENE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta. 746 del 16/12/10.

S.C. Acta. 243 del 21/12/10

MDR/MDD